



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,  
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



**Iniciativa popular mediante la cual se reforma el artículo 141 de la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza.**

**Planteada por el C. Ingeniero Erick Rodrigo Valdez Rangel.**

**Informe en correspondencia: 09 de Enero de 2020.**

**Turnada a la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia para los efectos de lo que se dispone en el artículo 43 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.**

**Acuerdo de Comisión  
11 de Marzo de 2020**

**Se declara procedente para continuar su trámite legislativo y se turna a la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia.**

**Lectura del Dictamen: 25 de Noviembre de 2020.**

Saltillo, Coahuila a 8 de Enero del 2020

C. Diputado Jaime Bueno Zertuche.

Pdte. De la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Permítame saludarle cordialmente esperando que se encuentren bien.

Seguido, el suscrito, Erick Rodrigo Valdez Rangel, en mi calidad de ciudadano y en uso de mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Blvd. Morelos #1827, en el Fracc. Morelos, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, México; Con fundamento en los artículos 8 y 35 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 59 fracción VI de la constitución política del Estado de Coahuila de Zaragoza; Artículos 152 Apartado VI, 155 y 156 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; Y los artículos 4 fracción III, 39, 40, 42, 43 y demás relativos de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza, me permito presentar de la manera más atenta y respetuosa a este H. Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, la siguiente iniciativa Popular con proyecto de decreto que **Reforma el Artículo 141 de la LEY PARA LA FAMILIA DE COAHUILA DE ZARAGOZA.** Para quedar de la siguiente forma:

1.- Artículo 141. La edad mínima para contraer matrimonio será de **VENTIÚN** años de edad. El matrimonio de una persona menor de esa edad produce la nulidad de pleno derecho.

PROYECTO ORIGINAL.	PROYECTO REFORMADO.
<b>LEY PARA LA FAMILIA DE COAHUILA DE ZARAGOZA.</b>	
1.- Artículo 141. La edad mínima para contraer matrimonio será de dieciocho años de edad. El matrimonio de una persona menor de esa edad produce la nulidad de pleno derecho.	1.- Artículo 141. La edad mínima para contraer matrimonio será de <b>VENTIÚN</b> años de edad. El matrimonio de una persona menor de esa edad produce la nulidad de pleno derecho.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.**

**SEGUNDO.- TODOS LOS MATRIMONIOS CONCEBIDOS ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE DECRETO, Y QUE INCUMPLAN LO ESTIPULADO EN EL MISMO, NO CAUSARÁN NULIDAD DEL MATRIMONIO.**

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.-

El código civil federal plantea en su Artículo 148 que Para contraer matrimonio es necesario haber cumplido dieciocho años de edad. Al igual que en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Artículo 45 que Las leyes federales y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años.

El año 2019 marca un parteaguas en la historia constitucional de nuestro país. El 3 de junio de ese año se publicó en el Diario Oficial de la Federación un Decreto de Reformas al código civil federal que modificó la forma de concebir, interpretar y aplicar las disposiciones inherentes a los derechos fundamentales, incluidos los la edad mínima para contraer matrimonio.

La esencia de estas reformas constitucionales, consistió en modificar el paradigma que existía respecto a las llamadas garantías individuales de las personas menores, para dar lugar a una concepción más amplia, en la que los Derechos Humanos no son simplemente garantías de la persona gobernada oponible al Estado, sino que implican valores que permean a todo el sistema jurídico democrático. Por tanto, las atribuciones de las autoridades ejecutivas, legislativas y jurisdiccionales realizaran sus actividades laborales favoreciendo siempre la interpretación que proteja más ampliamente a la persona y persona menor.

Por otro lado, se presume que toda persona menor de 18 años aún no alcanza el grado de preparación multidimensional, lo cual vulnera la libertad en la toma de sus decisiones, pues al no contar con la información y preparación suficiente para optar por un camino de vida determinado, no

puede afirmarse que existe libre albedrío, consecuentemente si no existe libre albedrío al contraer un menor de edad matrimonio, ya que no cuenta con la madurez e información suficiente sobre sus implicaciones a corto y largo plazo, se entenderá este como forzado y perjudicial a los derechos humanos y dignidad del menor.

El matrimonio forzado “es todo aquel que se celebra sin el consentimiento pleno y libre de al menos uno de los contrayentes y/o cuando uno de ellos o ambos carecen de la capacidad de separarse o de poner fin a la unión, entre otros motivos, debido a coacciones o a una intensa presión social o familiar”, lo cual indiscutiblemente puede presumirse sucede en contrayentes menores de edad o incluso en personas con la mayoría de edad, esto por encontrarse en una etapa de desarrollo en la que su capacidad de decisión que puede verse altamente influenciada por la esfera cultural, familiar o social en la que se desenvuelve diariamente.

En la misma línea argumentativa, es internacionalmente reconocido que el Estado mexicano cuenta con el compromiso de dotar a su población de los medios suficientes e idóneos para ejercer su derecho a la libre y consciente planificación familiar, y uno de ellos es la prohibición a un matrimonio infantil que pueda derivar, por ejemplo, en una maternidad forzada. En el sistema de los derechos humanos, dicha característica se encuentra plenamente reconocida y tutelada tanto de forma directa como indirecta en, por lo menos, los siguientes mecanismos jurídicos:

1. Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 16.
2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 23.
3. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 10.
4. Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios en su artículo 11.
5. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer en su artículo 16.1
6. Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 17.

Entre otros mecanismos jurídicos.

Si bien es cierto, el año 2019 fue un año importante en cuanto a la reivindicación de los derechos de las personas menores de edad, al prohibir el matrimonio infantil y de igual manera fortalecer el los derechos de las mujeres en esta temática, en la cual para poner el contexto señalo, que las mujeres anteriormente podían contraer matrimonio desde los 14 años, y los hombres desde los 16.

Aunque se avanzó en este tema, es considerado que la edad de 18 años aun es una edad prematura para adquirir un compromiso tan importante y de gran valor como lo es el matrimonio, ya que a esa edad aun los interesados en contraer matrimonio no están preparados del todo físicamente hablando y por supuesto económica, social, laboral y hasta, si así lo consideramos parte importante de nuestra vida, espiritualmente hablando.

Es por ello que la edad de 21 años, es planteada una edad “idónea” para contraer matrimonio, ya que a esta edad muchas jóvenes ya se encuentran ingresando a la vida laboral, están recién egresados o por egresar, lo que permite que se tenga un sustento económico como pareja. También la edad de 21 años es una edad parteaguas para todos como jóvenes, ya que a esta edad por lo general empezamos a abundar y adoptar los comportamientos que nos van a regir por el resto de nuestras vidas, podemos comprender más la diversidad y complejidad de las cosas y de igual manera actuar para sobrellevarlas o resolverlas de una forma más congruente.

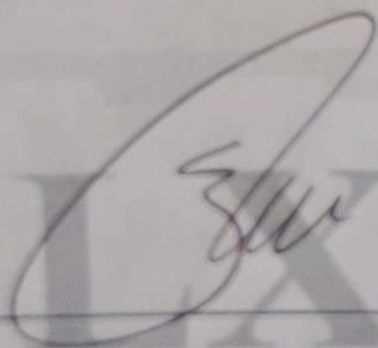
Permitir que la edad mínima para contraer matrimonio sea de 18 años, si bien es cierto es importante para la cuestión de la prohibición del matrimonio infantil y para reivindicar los derechos infantiles, el mantener esa edad como un MINIMO, no es suficiente para lo planteado en lo anterior, la edad de 21 años es una edad idónea para permitir la contracción de nupcias.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA

Agradezco su tiempo, comprensión y dedicación a esta propuesta, de igual manera quedo a su disposición y en espera de retroalimentación.

Muchas gracias!

ATENTAMENTE.



C. Erick Rodrigo Valdéz Rangel

Hagámoslo Bien Por Coahuila

H. CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA